

Recibida el 5/10/21



GOBIERNO DE ESPAÑA

3 de 0



4614

15784 - 219055050087 - 01 - 104 - 3

PÁGINA  
INTENCIONADAMENTE  
EN BLANCO



4614

15784 - 219055050087 - 01 - 104 - 3



RECICLABLE



PEFC  
PEFC/14-30-00109

Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.



Registro de Salida  
Salida Núm.: **41/025117/2021**  
Fecha: **22/09/2021**

Mod. 41 NRE AH



Sevilla, a 22 de septiembre de 2021

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO

Número de Reclamación: **41/04766/2019**  
Concepto: **PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO**

Remito a Vd. para su conocimiento, copia del fallo dictado por este Tribunal el día **09/09/2021** en el expediente de Reclamación Económico-Administrativa formulada por  previniéndole que contra el mismo puede interponer los recursos que se especifican al pie del mencionado fallo, en los plazos igualmente expresados.

Fdo.: Jorge González Fernández  
Abogado del Estado - Secretario

4615

15784 - 219055050087 - 02 - 004 - 4





4615

15784 - 219055050087 - 02 - 004 - 4

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

Presidente: Miguel Fernández de Quincoces Benjumea Vocales: Ana Gómez-Millán Lucio-Villegas Joaquín Pérez Berengena Eduardo González Guerrero Ignacio García Sinde José Luís Martín Mesa Abogado del Estado-Secretario: Jorge González Fernández	Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía Sala FECHA: 9 de septiembre de 2021
---	---

PROCEDIMIENTO: 41-04766-2019; 41-06179-2019

CONCEPTO: PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO

NATURALEZA: PRIMERA INSTANCIA GENERAL

RECLAMANTE: [REDACTED]

REPRESENTANTE: MEDINA CEPERO, JUAN RAMON - [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

En Sevilla , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en primera instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento general.

Se han visto las presentes reclamaciones contra acuerdo dictado por la DEPENDENCIA REGIONAL DE RECAUDACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA que declara a la interesada responsable solidaria del pago de determinadas deudas y sanciones tributarias a cargo de don [REDACTED] por un total importe de 541.559,33 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Tribunal han tenido entrada las siguientes reclamaciones que se resuelven de forma acumulada:



ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO





Reclamación	Fecha Inter	Fecha entrada	Cuantía (euros)	Referencias
41-04766-2019	02/07/2019	16/07/2019	541.559,33	R418521 9000025
41-06179-2019	02/07/2019	16/07/2019	415.291,49	A418521 94060191 24 A418521 94060191 13

SEGUNDO.- En el curso del procedimiento administrativo de apremio seguido frente a don ██████████ para el cobro de deudas y sanciones tributarias por un importe pendiente acumulado, ala fecha del acuerdo impugnado, de 1.345.615,75 euros, el órgano de recaudación notificó a la aquí reclamante en 16 de abril de 2014 diligencia de embargo de créditos nº 411423318025K por un total importe de importe de 1.401.049,65 euros, que la interesada atendió indicando la existencia de créditos a favor del deudor por contrato de arrendamiento por un importe anual de 12.000 euros, que fueron ingresados mensualmente entre mayo de 2014 y mayo de 2016.

TERCERO.- Habiendo tenido conocimiento el órgano de recaudación de que la interesada había procedido, en 30 de mayo de 2016, a adquirir al deudor el inmueble hasta entonces arrendado, por un precio declarado de 600.000,00 euros, de los que 58.440,67 euros se destinaron a la cancelación de cargas del inmueble, el órgano de recaudación acordó iniciar, mediante acuerdo notificado en 10 de octubre de 2018, procedimiento de declaración de responsabilidad solidaria, dictando en 6 de febrero siguiente, a la vista de las alegaciones formuladas por la interesada en el trámite de audiencia, acuerdo en el que se le declara responsable solidaria del pago de la suma citada en el encabezamiento al amparo de lo establecido en el art. 42.2.a) de la Ley 58/2003, General Tributaria, por considerar que participó activamente en la ocultación y transmisión de bienes del deudor principal con la intención de eludir el cobro de sus deudas.

CUARTO.- Contra el indicado acuerdo, notificado en 7 de febrero de 2019, y contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el mismo, notificada en 3 de junio de 2019, se interpusieron las presentes reclamaciones mediante escrito presentado en 2 de julio de 2019 que tuvo entrada en este Tribunal en 16 de julio de 2019 en el que se solicita su anulación alegando, en síntesis: 1º) que la Administración inició previamente procedimiento para exigirle la responsabilidad conforme al art. 42.2 b) de la LGT que finalizó por acuerdo de

archivo que consideraba que no había incurrido en dicha responsabilidad, por lo que entiende que no puede exigirsele por los mismos hechos la responsabilidad del art. 42.2 a) de la LGT, incurriendo así la Administración en vulneración de la doctrina de los actos propios; 2º) que no consta que se haya procedido a la anotación de embargo por parte de la Hacienda Pública sobre el hotel transmitido; 3º) que no ha existido ocultación de bienes y derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir o eludir la traba; y 4º) que no ha existido por su parte acción u omisión alguna encaminada a causar o colaborar en la ocultación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Las reclamaciones arriba señaladas se resuelven de forma acumulada al amparo de lo dispuesto por el artículo 230 de la LGT.

TERCERO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Determinar si es o no ajustado a Derecho el acuerdo por el que se declara a la aquí reclamante responsable solidaria del pago de la suma citada en el encabezamiento sobre la base de lo establecido en la letra a) del art. 42.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Según dispone el art. 42.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria,

*«También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:*

*a) las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria;*

*b) las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo;*

*c) las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía;*

*d) las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos».*

El presupuesto determinante de la responsabilidad que se establece en el precepto



es, para todos los supuestos, la actuación culpable o negligente de un tercero ajeno a la obligación tributaria principal que frustra o contribuye a frustrar la acción ejecutiva de la Administración, bien participando conscientemente en la ocultación o transmisión de los bienes y derecho del deudor con la finalidad de impedir su traba, bien ocultando intencionadamente la información necesaria para proceder al embargo de dichos bienes y derechos, bien colaborando en el alzamiento de los bienes ya embargados o bien incumpliendo negligentemente la orden de embargo recibida.

En particular, y en relación al supuesto contemplado en la letra a) del art. 42.2 de la General Tributaria, es doctrina reiterada del Tribunal Económico-Administrativo Central, en resoluciones como la dictada en 31/05/2017 en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio nº 4937-2016, que para que sea exigible la responsabilidad que en dicho precepto se establece es necesario que concurren los siguientes requisitos: «1) *Ocultación de bienes y derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir o eludir su traba. La ocultación comprende cualquier actividad que distraiga bienes o derechos, ya sea por desprendimiento material o jurídico de estos, para evitar responder con ellos.* 2) *Acción u omisión del presunto responsable consistente en causar o colaborar en dicha ocultación. El término "causar" implica un enlace razonable y directo entre la conducta del responsable y la ocultación; y colaborar entraña complicidad, cooperación, y* 3) *Que quede acreditado por la Administración que la participación del responsable en la ocultación responde a la mala fe, buscando el engaño para eludir la deuda o para hacer inútil la responsabilidad del deudor mediante hechos o fórmulas jurídicas dirigidas a preparar, provocar, simular o agravar la disminución de la solvencia patrimonial del deudor. No exige la norma una actividad dolosa (ánimus nocendi) sino simplemente un conocimiento de que se pueda ocasionar un perjuicio (scientia fraudis)».*

Según se señala en dicha resolución, «*el artículo 42.2.a) de la LGT no acota temporalmente de forma explícita el momento en el que tales hechos tienen que producirse para ser determinantes de la responsabilidad*», sin que la conducta que determina la aplicación de dicho precepto quede circunscrita a más elemento temporal *"que el que se deriva de la propia finalidad de la conducta: impedir la traba del patrimonio del deudor"*, siendo así que *"resultaría posible declarar esta responsabilidad cuando los actos constitutivos del hecho imponible de la deuda tributaria del deudor principal constituyan a su vez el acto de despatrimonialización, de forma que la colaboración del responsable se produce en el acto mismo que genera la deuda tributaria, esto es, antes de su devengo y no después; pero siempre será necesario probar la existencia de un acuerdo previo o plan de actuación que pretenda esta finalidad de impedir la traba del patrimonio del deudor.»*

CUARTO.- En el presente caso, examinado el expediente se comprueba: 1º) la entidad reclamante, que venía realizando ingresos a favor de la Hacienda Pública en cumplimiento de la diligencia de embargo de créditos nº 411423318025K que le fue notificada en en 16 de abril de 2014, recibió en 31 de marzo de 2016 diligencia

de embargo de créditos nº 411623316165M, por importe de 1.519.463,35 euros, que contestó en 31 de marzo siguiente señalando que venía atendiendo, desde mayo de 2014, otra diligencia anterior previamente notificada, por lo que no podía atender esta nueva diligencia de embargo por no estar cubierto lo adeudado por la anterior; 2º) practicado en 12 de diciembre de 2017 requerimiento para la aportación del contrato de arrendamiento suscrito con el deudor, la interesada, aparte de acompañar dicho contrato aportó copia de la escritura otorgada en 30 de mayo de 2016 por la que adquirió al deudor el inmueble (edificio destinado a hotel) sobre el que se suscribió en su día contrato de arrendamiento, acreditando igualmente el pago del precio convenido (600.000,00 euros) una vez deducido del mismo la suma de 58.440,67 que quedaron ingresados en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales del Juzgado de Primera. Instancia nº Cuatro de Granada para la cancelación de un embargo que pesaba sobre la finca; 3º) iniciado procedimiento de declaración de responsabilidad solidaria al amparo de lo dispuesto en el art. 42.2.b) de la Ley General Tributaria, dicho procedimiento fue archivado mediante acuerdo dictado en 22 de junio de 2018 en el que se señaló que "el comprador respetó la orden de embargo, en tanto subsistió el arrendamiento, y que, extinto el mismo, ya no hay vínculo jurídico, debiendo calificarse la deuda por la compra del inmueble, era futura, para la orden de embargo, y no puede entenderse que el pago suponga incumplimiento de dicha orden"; 4º) tras ello, se acordó iniciar nuevo procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria, ahora fundado en lo establecido en lo establecido en la letra a) del mismo art. 42.2.

En el acuerdo aquí impugnado, que puso fin a dicho procedimiento, se afirma que la interesada conocía las dificultades de tesorería del deudor principal por estar cumpliendo con el embargo de las rentas de arrendamiento hasta la compra del inmueble y que así colaboró intencionadamente con el deudor adquiriendo de este el inmueble que hasta entonces tenía en arrendamiento, de manera que "no se está ocultando la compra del hotel, sino que se está ayudando o colaborando con [REDACTED] para que distraiga de su patrimonio un bien", ya que, concedora del embargo, "tenía la obligación de asegurarse de que el acreedor público no se vería perjudicado a resultas de la compraventa". Así, se dice que "trocar bienes inmuebles por dinero, es algo que debe "poner nervioso" al acreedor, y si quien recibe los inmuebles, sabía de la deuda, debe tener presente que opera un indicio fraudatorio contra él, debiendo operar, como tutela del acreedor, lo dispuesto en el art. 1297 del Código Civil que presume fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria o expedido mandamiento de embargo de bienes, de manera que al trocar bienes inmuebles por dinero, a la postre no aplicado al pago de lo debido, se puede pedir responsabilidad al pagador.

QUINTO.- La reclamante, en sus alegaciones, opone como primera excepción que la Administración, al dictar el acuerdo aquí impugnado sobre la base de los mismos hechos que tuvo en consideración para el inicio del primer procedimiento seguido sobre la base de la letra b) del art. 42.2 de la Ley General Tributaria, está



contraviniendo la doctrina de los actos propios, pues habiendo reconocido al dictar acuerdo de archivo de dicho procedimiento que "la deuda por la compra del hotel era futura y, por tanto, nada tenía que ver con la orden de embargo dictada por la Administración" y que "la compra del hotel no supuso el incumplimiento de la orden de embargo dictada por la Administración", es en dicho procedimiento, que no terminó por caducidad, y no mediante el inicio de uno nuevo, donde debió ser en su caso imputada la responsabilidad que ahora se le exige.

Ciertamente, a juicio de este Tribunal, vistos los hechos eran ya de conocimiento del órgano de recaudación cuando inició en 29 de marzo de 2018 el primer acuerdo derivatorio, nada impedía desde dicho momento a la Administración imputar a la reclamante la reclamante la responsabilidad que ahora se le exige, por lo que cabe entender que si no se hizo así ello, implícitamente, suponía un pronunciamiento sobre la inexistencia de dicha responsabilidad que no puede, en perjuicio del administrado, alterarse mediante el inicio de un nuevo procedimiento fundado en los mismos hechos pero amparado en diferente norma jurídica, motivo por el que debe anularse el acuerdo impugnado.

SEXTO.- Además, mal se entiende la afirmación que se contiene en el acuerdo impugnado para excusar no haber trabado embargo sobre el inmueble que la interesada adquirió (que hubiera evitado sin duda el perjuicio que ha sufrido la Hacienda Pública) visto el importe de las deudas a cargo del deudor principal y el hecho de que, mediante el embargo de las rentas del arrendamiento, la solución de la deuda se hubiera demorado por más de 100 años, por lo que no es aceptable el argumento que se contiene en la resolución impugnada al afirmar que no era necesario el embargo del inmueble con la consiguiente anotación del mismo en el Registro de la Propiedad dado que el adquirente conocía las deudas del transmitente y su obligación de cumplir con la diligencia de embargo de créditos hasta el vencimiento del contrato, fijado para el 31 de mayo de 2018, de manera que resuelto este anticipadamente con la adquisición del inmueble debería haberla puesto en conocimiento de la Administración tributaria o haberse interesado por los motivos de la ausencia de anotación de embargo. Ello, entiende este Tribunal, supone pretender hacer recaer sobre el administrado una obligación de colaboración que ni la ley le impone ni cabe esperar, pues, de contrario, bien podría haber considerado razonablemente la reclamante que si no se había trabado embargo sobre el inmueble (que en el orden de embargo establecido en el art. 169.2 de la Ley General es preferente al de los créditos realizables a largo plazo) era porque el órgano de recaudación, pudiendo haberlo trabado y siendo ello lo que cabía esperar visto el importe de las deudas perseguidas, estaba haciendo efectivo el cobro de dichas deudas por otros medios, pudiendo así considerarse que el eventual aprovechamiento que la interesada pudiera haber hecho de esta inusual circunstancia no es merecedor de la responsabilidad que se le imputa vista la inexplicable inacción de la Hacienda Pública acreedora.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando los actos impugnados.

## RECURSOS

*Contra la presente resolución se puede interponer recurso de alzada ante este Tribunal Económico-Administrativo Regional en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, siendo competente para su resolución el Tribunal Económico-Administrativo Central. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en este artículo, en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, ante este Tribunal Regional. La interposición del recurso de anulación suspenderá el plazo para la interposición del recurso ordinario de alzada, cuyo cómputo se iniciará de nuevo el día siguiente al de la notificación de la resolución desestimatoria del recurso de anulación.*

## NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

### RGRVA. Art. 66.1

*1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".*

### RGRVA. Art. 66.6

*6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...;"*

4618

15784 - 219055050087 - 05 - 004 - 7



La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.



RECICLABLE



PEFC  
PEFC14-38-0019

Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.



LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias..."

LGT Art. 233.9

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".

4619

15784 - 219055050087 - 06 - 004 - 8



RECICLABLE



PEFC  
PEFC® 14-38-00109

Bosques bien gestionados. Cuidamos el bosque. Ayudamos a mantener el medio rural.

